

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fundiciones Especiales Oberen, Sociedad Anónima» con domicilio en avenida Zumalacárregui, 17, Burceña, Baracaldo, y NIF A-48.021174.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Ferrocromo que contenga en peso del 3 al 10 por 100 de carbono (ley aproximada del 50 al 75 por 100 de cromo), de la posición estadística 73.02.51.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Bolas y cylpebs de acero para molienda de cementos y minerales, P E. 73.40.61.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cromo metal contenido en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de cromo metal, contenido en el ferrocromo de importación.

— No existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya señalado en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fundiciones Especiales Oberen, Sociedad Anónima», según Orden de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), a efectos de la mención que, en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3956

ORDEN de 19 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cafosa Gum, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, látex sintético y resinas artificiales y la exportación de goma base para la fabricación de chicle.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cafosa Gum, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, látex sintético y resinas artificiales y la exportación de goma base para la fabricación de chicle,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cafosa Gum, S. A.», con domicilio en Calabria, 267, 6.º, Barcelona-29, y NIF A-08-503278.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético polibutadieno-estireno, de la P. E. 40.02.61.
2. Látex sintético de copolímeros de butadieno-estireno, con un contenido en sólidos inferior al 65 por 100 y de estireno superior al 30 por 100, de la P. E. 40.02.49.
3. Resinas artificiales, obtenidas por esterificación de las naturales o de los ácidos resínicos (resinas de colofonia esterificadas), de la P. E. 39.05.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Goma base para la fabricación de chicle, P E. 38.19.99.9., de los siguientes tipos:

I. Goma base tipo B, que responde a la siguiente composición:

- Caucho sintético polibutadieno-estireno, 7,10 por 100.
- Resinas artificiales, 25,23 por 100.
- Parafinas y ceras de petróleo, 8,73 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 1,94 por 100.

II. Goma base tipo C, que responde a la siguiente composición:

- Caucho sintético polibutadieno-estireno, 10,18 por 100.
- Resinas artificiales, 31,52 por 100.
- Parafinas y ceras de petróleo, 15,87 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 2,43 por 100.

III. Goma base tipo P, que responde a la siguiente composición:

- Caucho sintético polibutadieno-estireno, 12,12 por 100.
- Resinas artificiales, 37,83 por 100.
- Parafinas y ceras de petróleo, 8,60 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 2,44 por 100.

IV. Goma base tipo S, que responde a la siguiente composición:

- Caucho sintético polibutadieno-estireno, 12 por 100.
- Resinas artificiales, 31 por 100.
- Parafinas y ceras de petróleo, 12 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 3 por 100.

V. Goma base tipo CF-2, que responde a la siguiente composición:

- Caucho sintético polibutadieno-estireno, 10,28 por 100.
- Resinas artificiales, 30,26 por 100.

- Parafinas, 11,06 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 2,43 por 100.

VI. Goma base tipo PS, que responde a la siguiente composición:

- Caucho sintético polibutadieno-estireno, 9,80 por 100.
- Resinas artificiales, 29,39 por 100.
- Parafinas, 10,77 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 2,33 por 100.

VII. Goma base tipo SL, que responde a la siguiente composición:

- Látex sintético de polibutadieno-estireno, con un contenido en sólidos inferior al 65 por 100 y de estireno superior al 30 por 100, 12,51 por 100.
- Resinas artificiales, 29,59 por 100.
- Parafinas, 11,45 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 2,72 por 100.

VIII. Goma base tipo CF-2L, que responde a la siguiente composición:

- Látex sintético de polibutadieno-estireno, con un contenido en sólidos inferior al 65 por 100 y de estireno superior al 30 por 100, 12,22 por 100.
- Resinas artificiales, 28,52 por 100.
- Parafinas, 11,25 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 2,43 por 100.

IX. Goma base tipo PS-L, que responde a la siguiente composición:

- Látex sintético de polibutadieno-estireno, con un contenido en sólidos inferior al 65 por 100 y de estireno superior al 30 por 100, 12,03 por 100.
- Resinas artificiales, 28,37 por 100.
- Parafinas, 10,77 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 2,46 por 100.

X. Goma base tipo BL, que responde a la siguiente composición:

- Látex sintético de butadieno-estireno, 9,63 por 100.
- Resinas artificiales, 23,41 por 100.
- Monoestearato de glicerilo, 1,50 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de materias primas que respectivamente se detallan:

Producto	Cantidad — Kilogramos
I. Goma base tipo B:	
— Caucho sintético ...	7,32
— Resinas artificiales	26,00
II. Goma base tipo C:	
— Caucho sintético ...	10,50
— Resinas artificiales	32,50
III. Goma base tipo P:	
— Caucho sintético	12,50
— Resinas artificiales	39,00
IV. Goma base tipo S:	
— Caucho sintético ...	12,37
— Resinas artificiales	31,96
V. Goma base tipo CF-2:	
— Caucho sintético	10,60
— Resinas artificiales	31,20
VI. Goma base tipo PS:	
— Caucho sintético ...	10,10
— Resinas artificiales	30,30
VII. Goma base tipo SL:	
— Látex sintético ...	12,90
— Resinas artificiales	30,50
VIII. Goma base tipo CF-2L:	
— Látex sintético ...	12,60
— Resinas artificiales	29,40
IX. Goma base tipo PS-L:	
— Látex sintético ...	12,40
— Resinas artificiales	29,25
X. Goma base tipo BL:	
— Resinas artificiales	24,13

— Se considera como porcentaje de pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas, de cada una de las materias primas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición de la goma base a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción periódica de muestras para su remisión al Laboratorio Central de Aduanas para su análisis, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la preferencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.